

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LYDIA E. VASALLO  
OYOLA; HOGAR ESCUELA  
SOR MARÍA RAFAELA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA DEL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202000346

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de la  
Familia

Núm. casos Junta  
Adjudicativa:  
2020 PPSF 00059  
2020 PPSF 00060  
2020 PPSF 00061

Sobre: Maltrato  
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Comparecen ante nosotros, el Hogar Escuela Sor María Rafaela (Hogar Escuela), la Directora del Hogar Escuela, señora Lydia E. Vasallo Oyola (Directora; Sra. Vasallo), y las exempleadas, Nilsa M. Vega Padilla y Migdalia Santiago (en conjunto, la parte recurrente), mediante el presente recurso de revisión administrativa y nos solicitan que se deje sin efecto una *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* (Notificación) con fecha del 21 de octubre de 2019 dirigida a la parte recurrente. En esa Notificación, se indica que el resultado de una investigación contra el Hogar Escuela es "Con Fundamento".

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El Departamento de la Familia (Departamento; DF) recibió varios referidos de maltrato institucional contra el Hogar Escuela relacionado a una investigación que comenzó en octubre de 2018 y culminó en octubre de 2019, identificados con el número 10172562, con un resultado de Maltrato con fundamento por negligencia y físico. Surge del expediente

ante este Tribunal de Apelaciones que se alegó en los referidos que se golpeaba a las menores y que las empujaban. Se asignó a una Trabajadora Social del DF, la señora Luz E. Calderón Rivera (TS Calderón) para que hiciera la investigación correspondiente.

El 21 de octubre de 2019, la parte recurrente recibió una *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* en la cual se indicaba que el resultado de la investigación era "Con Fundamento". En esa fecha, en detalle, la TS Calderón y la señora Vanessa Santana Concepción (Sra. Santana; Supervisora), ambas funcionarias del DF, se presentaron en el Hogar Escuela y le entregaron a su Directora, la Sra. Vasallo, una *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido* suscrita por la TS Calderón y la Sra. Santana, donde se indicaba que el resultado de la investigación fue "Con Fundamento".<sup>1</sup> No se entregó, en esa fecha, informe alguno detallando los resultados de la investigación.

Asimismo, el 21 de octubre de 2019, se le hizo entrega a la Sra. Vasallo, **como Directora del Hogar Escuela**, de otra *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* en el cual se indicaba que el resultado de la investigación era "Con Fundamento", y se le imputaba "negligencia" a la Sra. Vasallo y a otras dos personas, ahora ex empleadas del Hogar Escuela y que, además, se le imputaba maltrato físico a otra ex empleada del Hogar Escuela.<sup>2</sup> También se entregó a las empleadas Nilza Vega y Migdalia Santiago, respectivamente, una *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido*.<sup>3</sup>

En los escritos de *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido* y de *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* dirigidos a la Sra. Vasallo, y en los escritos de

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-2.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-5.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 6-9.

*Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido* dirigidos a las empleadas Nitza Vega y Migdalia Santiago, respectivamente, se indicaba que se **podía solicitar copia de la información que conste en el Registro Central y que se refiera al caso, al igual que explicaba el derecho de apelar los resultados de dicha investigación.**

En el escrito de *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* dirigido a la Directora del Hogar Escuela, se indicaba que la "Acción a Tomarse" sería el "[e]stablecer un Plan de Acción Correctiva, mediante acuerdo con el operador del establecimiento" y que, la "Recomendación" era que el establecimiento continuara operando "**condicionado a que acepte y cumpla con el Plan de Acción Correctiva propuesto**".<sup>4</sup> La parte recurrente expone en el recurso ante nosotros que al recibir las notificaciones antes descritas el 21 de octubre de 2019, no se hizo entrega de informe alguno detallando los resultados de la investigación.

De conformidad con la información provista en dichos documentos, y bajo lo dispuesto en la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011 ("Ley 246"), 8 LPRA § 1101 et seq., y los correspondientes Reglamentos, la parte recurrente ante este Tribunal de Apelaciones **presentó una Carta de Apelación el 1 de noviembre de 2019 (Apelación) ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa)**.<sup>5</sup> En dicha Apelación, **ante la Junta Adjudicativa**, se expuso que, ni el Hogar Escuela, ni la Sra. Vasallo habían incurrido en negligencia o maltrato institucional, ni de cualquier otro tipo. También se cuestionó la procedencia del resultado de la investigación. Además, se solicitó como remedio que se declarara la investigación "Sin Fundamento", **que no se estableciera un Plan de Acción Correctiva**, y que se eliminara el nombre del Hogar Escuela y la Sra. Vasallo del Registro Central. Además, se solicitó que **se produjeran**

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, pág. 4.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 10-21.

**todos los informes y/o documentos que consten en el Registro Central**, o en cualquier otro lugar relacionados al proceso llevado a cabo y que dio como resultado un Informe Final de la Investigación correspondiente a la Unidad de Maltrato Institucional de la Región de Bayamón.

El 13 de enero de 2020, la Junta Adjudicativa emitió una "Notificación" en la cual informa que acogió la Apelación con el número 2020 PPSF 00059 y que próximamente se estaría recibiendo por las partes la citación a vista o cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.<sup>6</sup> Dicha Notificación también requería que ambas partes sometieran sus direcciones de correo electrónico. Además, en la Notificación se indicó que la Junta Adjudicativa estaba enviando copia del escrito de apelación a las partes.

El 21 de enero de 2020, mediante una comunicación escrita dirigida a la Junta Adjudicativa, el Hogar Escuela proveyó a la Junta Adjudicativa la información requerida en torno a los correos electrónicos.<sup>7</sup> Además, la parte apelante reiteró la solicitud de recibir toda información relacionada al caso que estuviera en el Registro Central bajo lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, 8 LPRA 1135. El 22 de enero de 2020, la Junta Adjudicativa emitió una *Orden*, notificada el día 27 del mismo mes y año, que concedió veinte (20) días a la parte apelada para producir lo solicitado por la parte apelante.<sup>8</sup> Ese término venció el 17 de febrero de 2020. Posteriormente, la Junta Adjudicativa no emitió orden alguna sobre la referida orden y tampoco se señaló la vista correspondiente.

El 1 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó una *Moción Informativa* en la que expone que no se había recibido comunicación alguna en cumplimiento de la *Orden* de producir la documentación

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 22.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 23-24.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 25-27.

solicitada, ni se había recibido documento alguno.<sup>9</sup> En esa misma fecha, el Hogar Escuela recibió una visita del DF, a los fines de coordinar unos talleres en cumplimiento con las condiciones establecidas en la *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* para dar seguimiento al Plan de Acción Correctiva (PAC), a los fines de que el Hogar Escuela pudiera continuar abierto y operando. Esas condiciones se impugnaron mediante la Apelación pendiente ante la Junta Adjudicativa con el argumento de que no se presentó propuesta alguna al Hogar Escuela y que estaban en el proceso de hacer valer dichas condiciones. La parte apelante le indicó al DF que había cierta reserva a someterse a los talleres de un PAC porque se habían apelado los resultados de la investigación y de aceptar esas condiciones, sería equivalente a aceptar los resultados de la investigación como correctos. Insiste en que ese curso de acción puede afectar el derecho de la Sra. Vasallo y el Hogar Escuela en la Apelación ante la Junta Adjudicativa. Además, señaló que las personas que serían objeto de los talleres, ya no trabajaban en el Hogar Escuela. El 3 de septiembre de 2020, la Junta Adjudicativa emitió una *Orden Final* en la que concedió a la parte apelada diez (10) días finales para producir lo solicitado.<sup>10</sup>

El 3 de septiembre de 2020, las partes apelantes presentaron otro escrito titulado *Moción Conjunta Informativa, Dispositiva y en Solicitud de Orden*<sup>11</sup> mediante la cual **se le llevó a la atención** de la Junta Adjudicativa, las actuaciones del Departamento. Se solicitó que se ordenara nuevamente al DF, la producción de los documentos disponibles en el Registro Central en torno a la investigación y se solicitó la paralización de todo procedimiento en la agencia.<sup>12</sup> El 8 de septiembre de 2020, en atención a la *Moción Conjunta Informativa, Dispositiva y en Solicitud de Orden* presentada el 3 de septiembre, la Junta Adjudicativa

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 28-33. La Sra. Vasallo, la Sra. Vega y la Sra. Santiago presentaron tres (3) escritos titulados *Moción Informativa*, correspondientes a las apelaciones numero 2020 PPSF 00059, 2020 PPSF 00060 y 2020 PPSF 00061, con la misma solicitud a la Junta Adjudicativa.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 34-36.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 37-41.

<sup>12</sup> *Id.*

emitió una *Orden* para que la parte apelada se expresara **en torno a la solicitud de paralización de los procedimientos** dentro de un término de diez (10) días y ordenó que las partes se expresaran en torno a la **consolidación de las apelaciones** de la Sra. Vasallo y las ahora exempleadas, Sra. Nilsa M. Vega Padilla y Sra. Migdalia Santiago Soto.<sup>13</sup>

El 9 de septiembre de 2020, el DF volvió a visitar el Hogar Escuela para implantar el PAC que alegaban había sido firmado por la Sra. Vasallo, aceptando el mismo. Estuvo presente la señora María I. Rodríguez (Sra. Rodríguez), de la Unidad de Maltrato Institucional de Bayamón. La parte apelante le indicó al Departamento que no se había aceptado un PAC **porque se había apelado el resultado de la investigación, y que no se le había presentado por escrito el referido documento.** También se solicitó que se les entregara el PAC, **de existir dicho documento firmado por la Sra. Vasallo,** pues no constaba en los expedientes del Hogar Escuela. Además, el 10 de septiembre de 2020, la parte apelante **envió una carta dirigida a la Sra. Rodríguez en la que le solicita que explique la situación y se aclare la posición del Departamento** de la Familia.<sup>14</sup>

El 11 de septiembre de 2020, la parte apelante envió una carta a la Sra. Santana y la Junta Adjudicativa, en la que expuso que **accedía a someterse a los entrenamientos, pero solicitaba que se le proveyera por escrito y/o se indicara el fundamento legal en el que se fundamenta el Departamento para aseverar que someterse al PAC no iba a afectar de manera alguna la Apelación** que queda pendiente ante la Junta Adjudicativa.<sup>15</sup> Además, **se solicitó una pronta respuesta para poder evitar cualquier acción adversa por parte del DF** que pueda afectar la estabilidad mental y emocional de las menores que actualmente residen en el Hogar. Se expone en el recurso ante este Tribunal de Apelaciones que no se recibió comunicación alguna por parte del DF, ni de parte de la Sra. Santana.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 42-43.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, págs. 44-48.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, págs. 49-51.

Ante la falta de comparecencia del Departamento de la Familia ante la Junta Adjudicativa, el 16 de septiembre de 2020, los Apelantes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de orden*<sup>16</sup> y una *Moción Conjunta Aclaratoria*,<sup>17</sup> donde exponen que no tenían información de a quién tenían que notificar del Departamento, y que se procedió a notificar a varias personas, incluyendo a la Sra. Calderón, a la Sra. Santana, y al Director de División Legal de la Región de Bayamón, a los fines de lograr que se atendiera la Apelación ante la Junta Adjudicativa.

El 17 de septiembre de 2020, el DF vuelve a visitar al Hogar Escuela para entregar el escrito titulado *Solicitud se Detengan los Ingresos a un Establecimiento de Cuidado Sustituto* en el cual se indicaba que, el Departamento estaría interviniendo en dicho establecimiento.<sup>18</sup> Ese documento tiene las iniciales de la Sra. Santana.

La parte apelante expone en la página 6 de su recurso de revisión judicial de determinación administrativa ante este Tribunal de Apelaciones que se le entregó una *Notificación Sobre Visita Efectuada* en donde se indicaba "que la Sra. Vasallo no aceptó voluntariamente ni fue receptiva ante recomendaciones brindadas por UMIM en cuanto al plan de acción correctiva".<sup>19</sup> Añade la parte apelante que "se habló con la funcionaria que entregaba dichos documentos y que se le indicó de la disposición a someterse al PAC, según se le había informado a [la Sra.] Santana por teléfono y mediante carta el 11 de septiembre de 2020" y que "[l]a funcionaria indicó que para mayor información, [se comunicaran] con la división legal del Departamento."<sup>20</sup> También informa la apelante que "[i]ntentaron comunicar[se] con la División Legal de la Región de Bayamón", que "no logra[ron] comunicar[se] en la mañana y no se consiguió a nadie", que "[l]es indicaron que la Sra. Santana [les] estaría devolviendo la llamada, más nunca lo hizo", que "[e]n la tarde logra[ron] comunicar[se] con la Lcda. Breyda Bernard, quien [les] indicó que acaban

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 52-53.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, págs. 54-81.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, pág. 82.

<sup>19</sup> *Recurso de revisión judicial*, pág. 6 y Apéndice del recurso, pág. 87.

<sup>20</sup> *Id.*

de asignarle el caso” y, que “[t]odavía no había comparecido en representación del DF ante la Junta Adjudicativa.”<sup>21</sup> Finalmente, expone la apelante que “logra[ron] comunicarse con la Junta Adjudicativa y [les] informaron que estaban dándole seguimiento al Departamento para producir la documentación que fueron ordenados a producir, pero que la Junta Adjudicativa no tenía injerencia o autoridad alguna para impedir que el Departamento detuviera los ingresos al Hogar Escuela, removiera a las menores y/o cerrara el Hogar Escuela.”<sup>22</sup>

La Junta Adjudicativa emitió, el 15 de septiembre de 2020, una *Orden* para que el DF produjera copia de un manual que se le había informado a la parte apelante que existía, pero que no estaba disponible al público.<sup>23</sup>

El 18 de septiembre de 2020, los Apelantes presentaron una Demanda de Entredicho Provisional, *Injunction* Preliminar y Permanente y *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) de la Región de Bayamón.<sup>24</sup> En esa misma fecha, 18 de septiembre de 2020, **el Departamento intervino en el Hogar Escuela y removi6 a 6 de un total de 9 menores** que residían ahí. En cuanto a las menores restantes, se iban a trasladar en los próximos días, según entienden los Apelantes.<sup>25</sup>

El 21 de septiembre de 2020, las apelantes ante la Junta Adjudicativa (en adelante, parte recurrente) presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión judicial sobre una determinación administrativa titulada *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* (Notificación) con fecha del 21 de octubre de 2019 dirigida a la parte recurrente, y exponen los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN REMOVER A LAS MENORES ANTE LA ANUENCIA DEL HOGAR ESCUELA EN ACEPTAR EL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA.

<sup>21</sup> *Recurso de revisión judicial*, págs. 6-7 y Apéndice del recurso, pág. 87.

<sup>22</sup> *Recurso de revisión judicial*, pág. 7 y Apéndice del recurso, págs. 87-88.

<sup>23</sup> *Recurso de revisión judicial*, pág. 7.

<sup>24</sup> Apéndice del recurso, págs. 83-92.

<sup>25</sup> *Recurso de revisión judicial*, pág. 7.



2. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN OBLIGAR A LOS APELANTES A SOMETERSE A UN PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA SIN PREVIO AVISO Y SIN CONSIDERAR LA APELACIÓN ANTE LA JUNTA ADJUDICATIVA.
3. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, INCUMPLIENDO CON SU REGLAMENTO Y LA LEY, Y VIOLÁNDOLE EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS APELANTES.
4. ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA EN NO SEÑALAR UN[A] VISTA EN VIOLACIÓN A SU REGLAMENTO Y LA LEY.

Conjuntamente con el recurso de revisión, la parte recurrente presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* en la que solicita la paralización de los procedimientos en el Departamento hasta que se resuelva el recurso de revisión judicial.

La parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación* el 2 de octubre de 2020. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, la parte recurrente presentó el escrito titulado *Moción en oposición a solicitud de desestimación*. Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

## II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA secs. 9671 y ss. (LPAU), establece un procedimiento uniforme para la revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas. En lo pertinente, la Sección 4.2 de dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para

solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

(.....)

**Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672. (Énfasis nuestro.)

En virtud de dicho estatuto, se requiere que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia. A tales fines, la Sección 1.3 de la LPAU define el término 'orden interlocutoria' como "aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal." 3 LPRA sec. 9603(i).

Cónsono con lo anterior, son dos (2) los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal, a saber, (1) que la resolución sea final **y no interlocutoria** y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).

Se ha pautado que "[a]lgunos de los factores que inclinan la balanza a favor de la preterición del requisito de agotamiento son: (i) que el dar curso a la acción administrativa, haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, (ii) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece remedio adecuado; (iii) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o (iv) el asunto es estrictamente de derecho." *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, supra*, págs. 35-36, que cita a *Vda De Iturregui v. E.L.A.*, 99 DPR 488, 491 (1970). Es decir, "corresponde a la parte que pretende acudir al foro judicial probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos." *Ofic.*

*Proc. Paciente v. Aseg. MCS, supra*, pág. 36, que cita a *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 50 (1993).

El artículo 4.006 de la Ley Núm. 201–2003, mejor conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24 y ss., dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, **órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. Esto es, cualquier orden o resolución **emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa** de la agencia administrativa que pone fin al caso ante la agencia, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro.

Por tratarse de un requisito jurisdiccional, es importante mencionar que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005), que cita a: *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Es un deber indelegable que los tribunales verifiquen su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí, ya que no pueden atribuirse la jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 537. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). En aquellas instancias en las que un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

Es decir, constituye una actuación ilegítima que un foro judicial adjudique un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en el mismo. *Id.*

Los tribunales tienen el ineludible deber de examinar prioritariamente su propia jurisdicción. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). Es por ello que la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.)

### III

La parte recurrente señala que el DF erró como sigue: al remover a las menores del Hogar Escuela ante la anuencia de aceptar el PAC; al obligar al Hogar Escuela a someterse al PAC sin previo aviso y sin considerar la apelación ante la Junta Adjudicativa; al realizar una investigación incumpliendo con las normas aplicables y con el debido proceso de ley, y; al no señalar una vista en violación al reglamento y la ley aplicable.

En esencia, luego de examinar los escritos de las partes y sus anejos, está claro que la parte recurrente nos solicita que dejemos sin efecto la *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* con fecha del 21 de octubre de 2019 dirigida a la Sra. Vasallo como Directora del Hogar Escuela, conjuntamente con las tres (3) notificaciones adicionales emitidas en la misma fecha que la anterior y tituladas *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido*,

dirigidas a la Sra. Vasallo, a la Sra. Vega y la Sra. Santiago. **Esas notificaciones** son determinaciones administrativas que bajo la LPAU, no constituyen una orden, ni resolución o providencia adjudicativa final, susceptible a ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial administrativa.

La parte recurrente presentó su oportuna apelación ante la Junta Adjudicativa sobre las notificaciones recurridas. Estas son determinaciones emitidas en el curso de un proceso administrativo que debe continuar ante la Junta Adjudicativa para su determinación final. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., supra.*

Conforme al derecho aplicable antes reseñado, resolvemos que estamos impedidos de revisar las determinaciones sobre las cuales la parte recurrente solicita que ejerzamos nuestra función, a saber: la determinación titulada *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional* dirigida a la Directora del Hogar Escuela y las tres determinaciones tituladas *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido* dirigidas a la Directora del Hogar Escuela, Sra. Vasallo y a las otras dos personas ex empleadas del Hogar Escuela, la Sra. Vega y la Sra. Santiago.

#### IV

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción y se deniega la solicitud de auxilio de jurisdicción.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones